



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 148 DE 24 AGO. 2020

()

“Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1750 del 1° de septiembre de 2015 el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen quinquenal debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia del mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 28 y 66 del Decreto 1750 de 2015, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente digital en sus versiones pública y confidencial que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 027 del 27 de febrero de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.719 del 1 de marzo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de una investigación por supuesto “dumping” en las importaciones de perfiles

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

extruidos clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y la República Bolivariana de Venezuela.

Que a través de la Resolución 0304 del 13 de noviembre de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.973 del 13 de noviembre de 2013, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 027 del 27 de febrero de 2013, con imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela. Los anteriores derechos antidumping definitivos fueron impuestos por un término de 3 años y consistieron, para el caso de China, en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,60/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último fuera menor al precio base, y para Venezuela, en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,72/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último fuera menor al precio base.

Que mediante Resolución 230 del 12 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.335 del 14 de noviembre de 2014, la Dirección de Comercio Exterior ordenó iniciar de oficio la revisión administrativa a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, con el objeto de determinar si existían cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer los derechos antidumping, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0304 del 13 de noviembre de 2013.

Que por medio de la Resolución 174 del 14 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.670 del 19 de octubre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la revisión administrativa iniciada de oficio mediante Resolución 230 del 12 de noviembre de 2014, manteniendo los derechos antidumping definitivos impuestos en el artículo 2° de la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales continuaron con su aplicación en los términos previstos en dicha resolución sin modificaciones.

Que a través de la Resolución 183 del 25 de octubre de 2016, publicada en el Diario 50.039 del 27 de octubre de 2016, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que mediante la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.385 del 13 de octubre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución 183 del 25 de octubre de 2016, manteniendo por un término de 3 años los derechos antidumping definitivos impuestos por medio de la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXAMEN QUINQUENAL

La sociedad ALUMINIO NACIONAL S.A. (ALUMINA S.A.), con fundamento en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, mediante comunicación radicada el 12 de junio de 2020 a través del aplicativo de dumping y salvaguardias, solicitó lo siguiente:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

- i) "Que se inicie la actuación administrativa tendiente a efectuar el examen quinquenal, previsto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, respecto de la medida antidumping impuesta mediante la Resolución No. 304 del 13 de noviembre de 2013, publicada en el Diario Oficial 48973 del 13 de noviembre de 2013 (en adelante "Resolución 304 de 2013"), a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, originarias de la República Popular China, que se clasifican por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00.

Esta medida antidumping fue prorrogada por un término de tres años, mediante la Resolución No. 176 del 13 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50385 del 13 de octubre de 2018 (en adelante "Resolución 176 de 2017").

- ii) Que, ante la insuficiencia del derecho antidumping vigente que facilita su evasión y que no está acorde con la realidad y dinámica del mercado, se modifique la forma y el monto de la medida impuesta a través de la Resolución 304 de 2013 y que, en lugar de la diferencia entre el precio FOB declarado por el importador y el precio base FOB de USD\$ 3,60/kg, se establezca un derecho ad valorem, equivalente a la totalidad del margen de dumping relativo hallado por la Subdirección de Prácticas Comerciales para las importaciones originarias de China.
- iii) Que se prorrogue la vigencia del derecho antidumping vigente por un término adicional de cinco años, según lo establecido por el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015 a partir de su renovación".

Dicha solicitud se presentó con cuatro meses de anterioridad al vencimiento del último año conforme lo establece el mencionado artículo 61 y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación.

La Autoridad Investigadora por medio del escrito radicado con el número 2-2020.017744 del 6 de julio de 2020, realizó un requerimiento a la sociedad ALUMINA S.A., con el fin de aclarar algunos aspectos relacionados con los países de origen de las importaciones a investigar, la similitud de los productos, el dumping y la representatividad. El anterior requerimiento fue atendido por la peticionaria mediante escrito radicado en el aplicativo de "Dumping y Salvaguardias" el 16 de julio de 2020.

A la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-50-111 el cual podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, URL: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>, y en el que se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

2.1. REPRESENTATIVIDAD, PRODUCTO Y SIMILITUD

2.1.1. Del peticionario, la rama de producción y la representatividad

La peticionaria del presente examen quinquenal es la sociedad ALUMINIO NACIONAL S.A. (ALUMINA S.A.) y los productores nacionales que presentan cartas de apoyo a la solicitud de la investigación son ALUMINIOS DE COLOMBIA S.A. (ALUCOL), ALUICA S.A.S. (ALUICA) y ALÉ ALUMINIOS S.A.S. En consecuencia, la solicitud se encuentra apoyada por más del 50% de la rama de la producción nacional de perfiles extruidos de aluminio, con lo que se da cumplimiento a lo exigido en el artículo 21 del Decreto 1750 de 2015 y en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

2.1.2. Del producto objeto de solicitud

El producto objeto de solicitud del examen quinquenal es perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00.

2.1.3. Similitud

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

La peticionaria sostuvo que no se han presentado cambios en las características de los perfiles extruidos de aluminio producidos por ALUMINA S.A., ni en relación con aquellos importados de China. En este sentido, debido a que la información sobre la similitud de los productos se acreditó en la investigación que culminó con la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de China mediante la Resolución 304 de 2013, sobre el tema se remitieron al expediente asignado a la investigación administrativa inicial, a saber, expediente D-215/850-02-61.

2.2. ARGUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA SOLICITUD DEL EXAMEN QUINQUENAL

2.2.1 Sobre la necesidad de mantener el derecho antidumping

La peticionaria ALUMINA S.A., al justificar la necesidad de mantener la medida antidumping en relación con las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de China: i) actualizó el margen de dumping; ii) hizo referencia a la sobrecapacidad y exceso de producción de aluminio en China; y iii) Dio cuenta de las medidas de defensa comercial impuestas al producto investigado por parte de otras economías.

Ahora, la peticionaria también aclaró que en la medida que no han ingresado importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de Venezuela, no hay lugar a actualizar el margen de dumping para las importaciones venezolanas.

2.2.1.1 Actualización del margen de dumping para las importaciones originarias de China

Al realizar la actualización del margen de dumping ALUMINA S.A. sostuvo que como fue acreditado en la investigación inicial y ha sido reconocido en anteriores investigaciones por la Subdirección de Prácticas Comerciales, la economía China se encuentra intervenida por el Estado, razón por la cual, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el valor normal se debe obtener con base en el precio comparable en el curso de operaciones normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno, o en su defecto para su exportación. De esta manera, empleó la misma metodología utilizada en la investigación inicial y en el examen por extinción en el año 2016, tomando los precios de exportación de Brasil (país sustituto desde la investigación inicial) a Argentina.

De igual forma, la empresa peticionaria sostuvo que le fue imposible obtener información de los precios de perfiles extruidos de aluminio en el mercado doméstico de Brasil con el fin de desarrollar la misma metodología que usó en la investigación inicial. Por lo anterior, calculó el valor normal a partir de los precios FOB de exportación de Brasil a Argentina de la Base de Datos de Comex Stat¹.

En efecto, la peticionaria indicó que "para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2019, el valor FOB de las exportaciones de perfiles extruidos de aluminio de Brasil a Argentina fue de 3.860.916 USD, mientras que el volumen de las mismas fue de 646.521 kilogramos. Por ende, el precio implícito FOB por kilogramo fue de USD\$ 5,97/kg".

Por otra parte, la peticionaria ALUMINA S.A calculó un precio de exportación FOB por kilogramo de los perfiles extruidos de aluminio originarios de China tomando un periodo entre enero y diciembre de 2019, según el cual obtuvo como resultado un valor FOB (USD) de 34.955.701, volumen (kg) 9.727.436 y un precio implícito (USD/Kg) 3,59.

De esta manera, "la comparación del precio FOB de exportación de China con el valor normal, calculado con base en el precio de exportación FOB de Brasil a Argentina, arroja un margen de dumping absoluto de 2,38 USD/Kg, equivalente a un margen de dumping relativo del 66,18% para las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la China".

¹ Comex Stat. El Comex Stat un sistema para consultas y extracción de datos del comercio exterior brasileño. Se divulgan mensualmente los datos detallados de las exportaciones e importaciones brasileñas, extraídas del SISCOMEX y basadas en la declaración de los exportadores e importadores. Disponible en: <http://comexstat.mdic.gov.br>

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

Por último, respecto al tema, se deja de presente que el peticionario hizo énfasis en su solicitud sobre la necesidad de ajustar el derecho antidumping impuesto a través de la Resolución 304 de 2013 y que posteriormente se mantuvo en el examen quinquenal con la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,60/kilo y el precio base por el importador. Lo anterior, toda vez que considera que la modalidad vigente de la medida establece un precio base que no refleja las condiciones competitivas de mercado sin distorsiones, y por el contrario permite que se importe el producto considerado a precios de dumping sin que se pague el derecho antidumping.

Es decir, el peticionario calcula que un precio base FOB de US\$ 3,60/kilo se encuentra por debajo del valor actual de las importaciones chinas de perfiles extruidos de aluminio a precios de dumping, es más, afirma que el mismo es un precio en condiciones de dumping, significativamente inferior al valor normal calculado, que equivale al precio al que se vende el producto en el país de origen. En resumidas cuentas, el peticionario solicitó ajustar el monto del derecho antidumping por uno ad valorem o en su defecto por un precio base actualizado que no se encuentre en condiciones de dumping, porque el actual es insuficiente para conjurar el daño y el margen de dumping.

2.2.1.2. Sobre capacidad y exceso de producción de aluminio en China

La peticionaria Alumina S.A. en su solicitud sostuvo que desde el año 2012 China produce más del 50% del aluminio en el mundo y que en el 2019 alcanzó los 35,7 millones de toneladas. Al respecto, también se refirió a la tendencia ascendente de la producción de aluminio de China desde el año 2010 hasta el 2019, para sostener que no se compara con el de ninguna otra economía y afirma que entre enero y marzo de 2020, se estima que el mencionado país produjo cerca de 6 millones de toneladas de aluminio, cifra que representa el 64% de la producción mundial en ese periodo.

En consecuencia, la peticionaria sostuvo que el incremento de la producción china de aluminio y el constante aumento de su participación en la producción mundial de este producto, ha llevado a un exceso de capacidad instalada que se erige como una amenaza para los productores nacionales de aluminio de otros países. Sobre el tema, puso de presente lo señalado por el Representante Comercial de los Estados Unidos, según el cual, la capacidad de producción de aluminio en China aumentó en más del 50 por ciento entre 2011 y 2015 y, gracias a la construcción de nuevas instalaciones con el apoyo del gobierno, hoy en día representa más de la mitad de la capacidad global².

Al respecto, Alumina S.A. también sostuvo que "China no solo es el mayor productor de aluminio del mundo, sino que también es uno de los principales exportadores", afirmación que soportó con un análisis de dichas exportaciones a diferentes países en el año 2019, según fuente UN Comtrade, el cual evidenció que representaron cerca del 40% del mercado mundial de estos productos. A su vez, la peticionaria indicó que las exportaciones chinas de este producto se han incrementado en los últimos tres años, alcanzando 1,2 millones de toneladas en 2019, cifra que representa un aumento del 21% respecto del 2018.

Por lo expuesto, la peticionaria concluye que "los excedentes de producción y el exceso de capacidad instalada acarrearán una sobre oferta en el mercado doméstico chino, que lleva a sus productores a colocar los inventarios de perfiles extruidos de aluminio y demás productos elaborados en el mercado internacional a precios artificialmente bajos".

2.2.1.3 Medidas de defensa comercial impuestas al producto investigado por parte de otras economías

ALUMINA S.A. indicó que "con el fin de hacer frente al ingreso masivo de importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de China, a precios artificialmente bajos, diversos países han tomado la decisión de expedir medidas de defensa comercial, o tienen investigaciones en curso".

² United States Trade Representative. 2018 Report to Congress on China's WTO compliance. February 2019. Disponible en: <https://ustr.gov/sites/default/files/2018-USTR-Report-to-Congress-on-China%27s-WTO-Compliance.pdf> Pg.34.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

En efecto, dentro de los países que tienen investigaciones en curso o que han impuesto derechos antidumping, se relaciona a Argentina, Australia, Trinidad y Tobago, Estados Unidos y Vietnam. Así, ante las medidas impuestas por otros países, la peticionaria concluye que la exportación a precios de dumping de la China es una práctica generalizada, razón por la cual los países que no tengan medidas de defensa comercial serán un mercado objetivo, lo que justifica la necesidad de continuar con las medidas solicitadas en la presente investigación para proteger el mercado colombiano.

2.2.2 Comportamiento de las importaciones durante la vigencia de la medida antidumping

La peticionaria manifestó que la tendencia es ascendente en las importaciones originarias de China, lo que demuestra la insuficiencia del derecho antidumping. Al respecto, sostuvo que si bien se presentó una leve disminución de las importaciones en el primer semestre de 2015 y en el año 2017, la imposición de los derechos antidumping en noviembre de 2013 no ha tenido el efecto deseado y, por el contrario, las importaciones chinas alcanzaron su máximo nivel en el segundo semestre de 2018.

Aunado a lo anterior, sostuvo que las casi 5.000 toneladas importadas en el segundo semestre de 2019 representan un incremento del 94% respecto del segundo semestre de 2013 y del 87% frente a las 2.668 toneladas importadas en el segundo semestre de 2017, semestre en el que estas operaciones alcanzaron el nivel más bajo en los últimos tres años. De la misma manera, la participación de las importaciones chinas también ha aumentado exponencialmente al pasar de un 44% en el segundo semestre de 2013 a un 98% en el segundo semestre de 2019, lo que demuestra que el país asiático es el principal origen de las importaciones del producto considerado.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento de los precios implícitos de las importaciones chinas, señalaron que en un principio, con posterioridad a la imposición de los derechos antidumping, el precio de exportación se incrementó por encima del precio base fijado por la Resolución 304 de 2013, pero que a partir de 2016 los precios de las importaciones chinas caen y alcanzan el nivel más bajo en el primer semestre de 2017 con 3,44 dólares por kilogramo.

El promedio semestral de los precios FOB de las importaciones chinas durante el periodo posterior a la expedición de la medida, esto es entre el primer semestre de 2014 y el segundo semestre de 2019 equivale a 3,60 USD/kg.

La peticionaria manifiesta a la luz de lo anterior, que la ineficacia de la medida en razón del dinamismo del mercado, las variaciones en los precios y las maniobras de sobrefacturación, explica que los volúmenes importados originarios de China no hayan disminuido como consecuencia del derecho antidumping, sino que por el contrario hayan aumentado significativamente. Igualmente, explica que los precios se mantengan en promedio en el nivel del precio base establecido por la Resolución 304 de 2013 que según se explicó es muy inferior al precio al que deberían venderse los perfiles extruidos de aluminio en condiciones normales.

2.2.2.1. Análisis prospectivo del comportamiento de las importaciones.

ALUMINA S.A. concluyó según las proyecciones, que de suprimirse la medida las importaciones a precios de dumping originarias de la China no solo se mantendrían, sino que registrarían un incremento notable, en razón de la amenaza que representan los mayores excedentes de producción con los que cuenta China hoy en día, debido entre otras causas, a las medidas de defensa comercial que han establecido países como Australia y Estados Unidos.

En este punto, menciona que en la medida en que la información semestral sobre las importaciones del producto investigado que estuvo al alcance del peticionario es la que corresponde al periodo comprendido entre el primer semestre de 2013 y el segundo semestre de 2019, es decir, anterior a la coyuntura actual de emergencia generada por la pandemia, las cifras para el periodo que va del primer semestre de 2020 al segundo semestre de 2023, fueron estimadas con base en la información histórica de las importaciones, reportada con anterioridad a la emergencia sanitaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

2.2.2.2. Análisis prospectivo del comportamiento de las importaciones en caso de prorrogarse la medida.

De mantenerse la medida como está, la peticionaria sostuvo que las importaciones de China mantendrían un incremento constante en promedio del 6% semestral equivalente a un promedio semestral de 7.100 toneladas.

Así mismo, en cuanto al precio de las importaciones chinas, bajo el escenario de prórroga de la medida se estableció un precio implícito de USD\$ 3,60/kilogramos, que corresponde al precio base fijado por la Dirección de Comercio Exterior mediante la Resolución 304 de 2013 como precio mínimo al que deben ingresar las importaciones procedentes de China para no pagar el derecho antidumping.

No obstante, sostuvieron que la prórroga de los derechos antidumping al menos permitiría desacelerar el crecimiento incluso mayor que experimentarían las importaciones en caso de suprimirse la medida.

2.2.2.3. Análisis prospectivo del comportamiento de las importaciones en ausencia de la medida

Según la peticionaria, la proyección del volumen de las importaciones originarias de China, entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2023, bajo el escenario en el que se suprime la medida, se calculó incrementando en un 9% cada uno de los volúmenes semestrales proyectados en el escenario en el que se prorroga la medida. Este porcentaje corresponde al crecimiento anual de las importaciones chinas entre 2018 y 2019.

En la misma línea, sostuvo que en ausencia de la medida antidumping, entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2023, las importaciones de China tendrían una subida semestral en promedio del 8% y alcanzarían un promedio de 7.739 toneladas semestrales, es decir, un 9% más que las toneladas que ingresarían si se prorroga la medida.

De igual forma, estimó que en el segundo semestre de 2023, las importaciones provenientes de China alcanzarían los 8.735.966 kilogramos, cifra que representaría un aumento del 75% respecto del volumen importado en el segundo semestre de 2019.

Ahora bien, en el escenario en que se suprime la medida, estimó que la disminución del precio implícito de las importaciones chinas sería constante y ubicaría el precio en un promedio de USD\$ 2,66/kilo semestral, a partir del primer semestre de 2021, es decir, un 26% menor al precio promedio al que ingresaron las importaciones en 2019.

En efecto, la peticionaria sostuvo que la diferencia en el volumen de las importaciones chinas entre el escenario en que se prorroga la medida y aquel en que se suprime, es en promedio de 639 toneladas semestrales que en el segundo semestre de 2023 llegaría a una diferencia del 9% con 721 toneladas más en el escenario sin derechos antidumping.

2.2.3. Continuación y/o reiteración del daño importante

ALUMINA S.A. indicó en su solicitud, que si bien en un principio los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 304 de 2013 ayudaron a corregir el daño en algunas de las variables de la rama de la producción nacional, los mismos han perdido su eficacia y se han tornado insuficientes para esos propósitos, debido en gran medida a la evasión de los derechos y a que el monto del derecho se quedó bastante corto para contrarrestar la dimensión del dumping.

Lo anterior se ve reflejado en los indicadores contables y financieros de la rama de la producción nacional, que se consignan en el cuadro de variables de daño, cuadro de inventarios, producción y ventas, estado de resultados y estados de costos de producción, correspondientes al periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2019, que se allegan en los

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

correspondientes anexos de la solicitud. A su vez, la peticionaria adjuntó sus balances y estados de resultados generales para los años 2017, 2018 y 2019.

En la solicitud del examen, de igual manera se aclaró que las cifras correspondientes al periodo comprendido entre el primer semestre de 2013 y el segundo semestre de 2016 de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional a las que se hace referencia, corresponden a las cifras consolidadas de ALUMINA S.A. y EMPRESA METALMECANICA DE ALUMINIO – EMMA Y CIA S.A. que se aportaron en la solicitud de prórroga presentada en 2016.

Así mismo, que la información del primer semestre de 2017 es únicamente de ALUMINA, mientras que, a partir del segundo semestre de 2017, se reflejan las cifras consolidadas de ALUMINA (julio a diciembre) y de EMMA (enero a diciembre) en virtud de la fusión entre ambas empresas.

En este orden de ideas, a continuación serán relacionados los indicadores en los cuales se habría presentado o se reiteraría el daño.

- **Valor de las ventas netas**

Sobre este indicador, según la peticionaria se aprecia mejoría en los primeros semestres posteriores a la imposición de la medida en noviembre de 2013, sin embargo, a partir del 2016 los ingresos por ventas comienzan a disminuir. Así, aunque en el segundo semestre de 2015 los ingresos aumentaron un 47% respecto del primer semestre de 2013, en el segundo semestre de 2019 disminuyen un 16% frente al segundo semestre de 2015.

Por su parte, entre el segundo semestre de 2017 y el segundo semestre de 2019 la disminución es del 9%.

- **Volumen de ventas domésticas**

Manifiesta la peticionaria que en la variable de volumen de ventas se evidencia un comportamiento muy parecido al descrito anteriormente, el volumen de ventas disminuyó un 21% en el primer semestre de 2019 frente al segundo semestre de 2017 y un 9% frente al segundo semestre de 2018.

En el mismo sentido indican que, aun cuando en el segundo semestre de 2019 hubo una leve mejoría en relación con el primer semestre de este año, las toneladas vendidas representan una disminución del 36% respecto del volumen de ventas del segundo semestre de 2015, momento a partir del cual el nivel de ventas comienza a disminuir significativamente. Si se compara el volumen del segundo semestre de 2019 con el del segundo semestre de 2013, la cifra más alta registrada en este periodo, la caída es del 38%.

De esta manera, si bien la adopción de los derechos antidumping permitió que el volumen de ventas netas aumentara un 17% en el segundo semestre de 2013, después de este incremento los volúmenes de ventas presentan una tendencia negativa.

- **Volumen de producción**

Sostiene la peticionaria que el volumen de producción de la industria local tiene una tendencia a la baja entre el segundo semestre de 2017 y el segundo semestre de 2019.

Para este punto observó que entre el segundo semestre de 2013 y el segundo semestre de 2019, el volumen de producción se redujo en un 38%, y aseguró que los menores volúmenes de producción en 2018 y 2019 coinciden con el ingreso del nivel más alto de importaciones chinas en el periodo analizado. Al respecto, pusieron de presente que en el año 2018 ingresaron 8.890.981 kilogramos de perfiles chinos y en 2019 ingresaron 9.727.436 kilogramos.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

- **Utilidad bruta**

En lo que se refiere a la utilidad bruta de la rama de producción nacional, la peticionaria manifiesta que ha experimentado una disminución significativa entre el segundo semestre de 2018 y el primer y segundo semestre de 2019, al tiempo que las importaciones de China se han incrementado.

En efecto, en el primer semestre de 2019 esta variable se redujo en un 45% respecto del segundo semestre de 2018.

Así mismo, entre el primer semestre de 2013 y el segundo semestre de 2019 esta variable tuvo un incremento del 59% y entre el segundo semestre de 2016 y el segundo semestre de 2019, la utilidad se redujo en un 7%.

- **Margen bruto**

ALUMINA S.A., indicó que la evolución del margen bruto durante la vigencia de la medida, exhibe un comportamiento similar al del valor de la utilidad.

Sobre el tema advirtió que la rama de producción nacional ha realizado importantes inversiones de capital, con el fin de mejorar su productividad y es esto lo que le ha permitido mantener su margen bruto a pesar del ingreso masivo de las importaciones chinas.

De esta manera, a pesar de exhibir una tendencia creciente entre 2013 y 2019, lo cierto es que las caídas de los márgenes de la industria local concurren con los incrementos de las importaciones chinas del producto considerado. La reciente disminución de esta variable en 2019 coincide con la llegada de las importaciones investigadas a un nivel máximo histórico de 9.727 toneladas.

- **Precio implícito**

El comportamiento del precio nominal de la rama de producción nacional, según la peticionaria, ha presentado una tendencia creciente durante el periodo de vigencia de la medida antidumping.

De esta manera, el precio de los productos nacionales se ha incrementado en un 71% desde el primer semestre de 2013 hasta el segundo semestre de 2019. Esta tendencia creciente se debe en parte a la vigencia de la medida antidumping, y en mayor proporción a la devaluación del peso experimentada en los últimos años.

- **Utilización de la capacidad instalada**

Según la peticionaria, al comparar la utilización de la capacidad instalada del segundo semestre de 2013 con la del segundo semestre de 2019, se observa una disminución del 36,4%. Lo anterior supone que la capacidad ociosa de la rama de producción nacional aumentó.

A su vez, ALUMINA S.A. indicó que se presentó una disminución de la utilización de la capacidad entre el segundo semestre de 2018 y el segundo semestre de 2019 del 16%, y que si se compara el segundo semestre de 2019 con el primer semestre de 2017 la reducción es del 31%.

2.2.3.1. Análisis prospectivo del comportamiento de los factores económicos relevantes.

Indica la peticionaria que las cifras de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en vigencia de la medida analizadas demuestran que, la cuantía de los derechos antidumping ha sido insuficiente para contrarrestar el daño y, en razón de ello, las importaciones a precios de dumping originarias de China continúan generando un grave perjuicio a la industria nacional, lo que de por sí es suficiente para prorrogar y ajustar el derecho a un gravamen ad valorem equivalente a la totalidad del margen de dumping acreditado.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

No obstante, expresa la peticionaria que las proyecciones permiten prever que la eliminación del derecho agudizaría de manera dramática el daño ya experimentado por la industria.

Concluye así, que de suprimirse la medida, las principales variables económicas y financieras de la rama de la producción nacional se verían afectadas negativamente, disminuyendo aún más de lo que lo han hecho en vigencia de la medida.

Las proyecciones de las variables contables y financieras de la rama de producción nacional para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, bajo el escenario en que se prorrogue la medida y bajo el escenario en que se suprima, fueron realizadas por el peticionario con base en los criterios descritos dentro de la solicitud, cuyos resultados se mostrarán enseguida.

- **Valor de las ventas netas**

La peticionaria indica que en el evento en que se elimine la medida se estima que los ingresos por ventas de la rama de producción nacional caigan entre el primer semestre de 2021 y el segundo de 2023, resultando un 26% inferior a los que tendría la industria de prorrogarse la medida.

Igualmente, de no mantenerse la medida, la disminución del nivel de ingresos entre el segundo semestre de 2019 y el primer semestre de 2021 sería del 32%.

Finalmente, sostienen que la prórroga de la medida, por el contrario, implicaría una mejoría significativa de los ingresos que incluso podrían volver a niveles tan óptimos como los experimentados en el segundo semestre de 2015.

- **Volumen de ventas domésticas**

De conformidad con las proyecciones elaboradas por el peticionario, el volumen de ventas registraría un comportamiento similar al de los ingresos. Aun cuando esta variable sufriría una disminución en 2020, de prorrogarse la medida, se recuperaría a partir de 2021.

Si se suprimen los derechos antidumping, estiman que para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2023, el volumen de ventas caería y en efecto se presentaría una pérdida de participación de la industria nacional en el mercado colombiano. Por el contrario, si se prorroga la medida, indican que el volumen semestral sería un 11% superior.

La caída del volumen de ventas que se experimentaría entre 2021 y 2023, en relación con el segundo semestre de 2017 y 2018, se debería al aumento significativo de las importaciones chinas, en cualquiera de los dos escenarios.

- **Volumen de producción**

Manifiesta la peticionaria que el volumen de producción de la rama de producción nacional experimentaría una caída importante entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2023 en caso de eliminarse la medida.

De mantenerse la medida, el volumen de producción tendría una leve disminución del 3% en 2021, pero se recuperaría en un 5% en 2022 y en un 12% en 2023, con respecto al volumen registrado en 2019.

En cambio, si se elimina la medida, la producción se disminuiría en un 13% en 2021, y en un 5% en 2022 frente a 2019.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

- **Utilidad bruta**

En el escenario en que se elimine la medida antidumping, la peticionaria prevé una disminución dramática en la utilidad bruta de la rama de producción nacional, que llegaría a los niveles más bajos registrados en todo el periodo analizado.

En el caso de prorrogarse la medida, la utilidad de la rama de producción nacional se reduciría en 2021 pero se recuperaría a partir de 2022 y continuaría en ascenso hasta el segundo semestre de 2023.

Por el contrario, de suprimirse los derechos, entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2023, la utilidad sería un 84% inferior a la utilidad del segundo semestre de 2019 y a la utilidad semestral promedio en el escenario en que se mantenga la medida.

- **Margen bruto**

En cuanto al margen bruto, indica la peticionaria que en caso de mantenerse la medida, el porcentaje en el que oscilaría contribuiría a la sostenibilidad financiera de la rama de producción nacional.

Por el contrario, de suprimirse los derechos, el margen bruto caería dramáticamente entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2023.

- **Precio implícito**

Sostiene la peticionaria que, de prorrogarse la medida, el precio de la rama de producción nacional experimentaría un crecimiento constante.

En el caso en que se suprima el derecho antidumping, sin embargo, prevé la caída de los precios del producto nacional en 2021 y 2022.

- **Utilización de la capacidad instalada**

La utilización de la capacidad instalada, también manifiesta la peticionaria que se vería gravemente afectada en caso de eliminarse la medida antidumping.

Indica que bajo este escenario, esta variable se reduciría en promedio en un 13% en 2021 con respecto al 2019. Frente a este mismo año, la disminución sería del 6% en 2022.

Al respecto, de igual forma pone de presente los porcentajes de la capacidad ociosos que supondría la eliminación de la medida para los años 2021, 2022 y 2023.

Por el contrario, de prorrogarse la medida manifiestan que la utilización de la capacidad instalada mantendría un promedio a partir de 2021 que aumentaría para el segundo semestre de 2023.

A la luz de lo anterior, mientras que la prórroga de la medida antidumping permitiría contrarrestar el incremento de las importaciones chinas y su efecto en los volúmenes de ventas y de producción, los ingresos por ventas domésticas, la utilidad bruta, el margen bruto y la utilización de la capacidad instalada, para asegurar la sostenibilidad financiera de la rama de producción nacional, la supresión de la misma o la preservación del precio base, implicaría un deterioro en las referidas variables que comprometería su viabilidad.

2.2.3.2. ANÁLISIS DEL CONSUMO NACIONAL APARENTE (CNA)

El análisis realizado por la peticionaria muestra que el incremento de las importaciones chinas en vigencia de la medida ha implicado también un aumento en la participación de estas en el consumo nacional aparente de perfiles extruidos de aluminio.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

Entre el segundo semestre de 2019 y el primer semestre de 2017, el consumo nacional aparente ha crecido 11% y la participación de China se ha incrementado 38%. Recordaron que en 2019, las importaciones chinas representaron en promedio el 97% del total de las importaciones.

En la medida en que se prevé que, tanto en el evento en que se prorrogue la medida como en el supuesto en que se suprime, las importaciones originarias de China a precios artificialmente bajos aumenten significativamente, es de esperarse que la participación de las importaciones investigadas incremente todavía más entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2023 y que desplacen a la rama de la producción nacional.

3. PRUEBAS

La peticionaria ALUMINA S.A. solicitó decretar y tener como pruebas en la presente investigación las siguientes:

3.1. Documentales

- Certificación de la composición accionaria de ALUMINA suscrita por el contador público y el representante legal (Anexo No. 1).
- Poder conferido por el representante legal de ALUMINA al Doctor Gabriel Ibarra Pardo (Anexo No. 2).
- Certificado de existencia y representación legal de ALUMINA, expedido por la Cámara de Comercio de Cali (Anexo No. 3).
- Comunicación suscrita por el Director Ejecutivo de la Cámara Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, de fecha 12 de junio de 2020 (Anexo No. 4).
- Portafolio de productos de ALUCOL (Anexo No. 5).
- Catálogo de productos de ALUICA (Anexo No. 6).
- Impresión de la página web del Registro de Productores de Bienes Nacionales de las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00 y 7604.29.20.00 (Anexo No. 7).
- Comunicación suscrita por el representante legal de ALUCOL de fecha 3 de junio de 2020, mediante la cual manifiesta su apoyo a la solicitud y certifica los volúmenes producidos por esa empresa de perfiles extruidos de aluminio en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2020 (Anexo No. 8).
- Comunicación suscrita por la representante legal de ALUICA de fecha 2 de junio de 2020, mediante la cual manifiesta su apoyo a la solicitud y certifica los volúmenes producidos por esa empresa de perfiles extruidos de aluminio en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2020 (Anexo No. 9).
- Comunicación suscrita por el representante legal de ALÉ ALUMINIOS S.A.S. de fecha 12 de junio de 2020, mediante la cual manifiesta su apoyo a la solicitud (Anexo No. 9A).
- Cuadro de representatividad del peticionario en la rama de producción nacional elaborado con la información suministrada por el solicitante y las empresas no participantes, consignada en los Anexos No. 8, 9 y 18-21 (Anexo No. 10).
- Cuadro con la información sobre la representatividad de las empresas no participantes en la solicitud elaborado a partir de la información suministrada por ellas, consignada en los Anexos No. 8 y 9 (Anexo No. 11).
- Cuadro con la información relativa al nombre, domicilio, número telefónico, número de fax, dirección electrónica y NIT de los importadores de perfiles extruidos de aluminio, originarios de China (Anexo No. 12).
- Cuadro con la información relativa al nombre, domicilio, dirección electrónica, número telefónico y de fax de los exportadores de perfiles extruidos de aluminio originarios de China (Anexo No. 12).
- Cuadro con información sobre los usuarios o consumidores intermedios y finales de perfiles extruidos de aluminio en Colombia (Anexo No. 12).
- Correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2015 del señor Henry Bao, funcionario de la compañía MAXL INTERNATIONAL GROUP COMPANY (Anexo No. 13).

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

- Cuadros con los volúmenes, valores y precios unitarios de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio en Colombia durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2013 y el segundo semestre de 2019 (Anexo No. 14).
- Metodología para la elaboración de las proyecciones de los volúmenes, valores y precios unitarios de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio en Colombia durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023 (Anexo No. 15).
- Proyecciones de los volúmenes, valores y precios unitarios de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio en Colombia durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023 en el escenario en el que se prorrogue la medida (Anexo No. 16).
- Proyecciones de los volúmenes, valores y precios unitarios de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio en Colombia durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023 en el escenario en el que se suprima la medida (Anexo No. 17).
- Cuadro de Variables de Daño de ALUMINA correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2019 suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 18).
- Cuadro de inventarios, producción y ventas de ALUMINA correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2019 suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 19).
- Estado de Resultados de ALUMINA correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2019 suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 20).
- Estado de Costos de Producción de ALUMINA correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2019 suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 21)
- Copia simple de los estados financieros de ALUMINA correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 (Anexo No. 22).
- Metodología para la elaboración de las proyecciones de las variables económicas y financieras de ALUMINA durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023 (Anexo No. 23).
- Proyección del Cuadro de Variables de Daño de ALUMINA correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023 en el escenario en el que se prorrogue la medida, suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 24).
- Proyección del Cuadro de inventarios, producción y ventas de ALUMINA correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023 en el escenario en el que se prorrogue la medida suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 25).
- Proyección del Estado de Resultados de ALUMINA correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023 en el escenario en el que se prorrogue la medida, suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 26).
- Proyección del Estado de Costos de Producción de ALUMINA correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023 en el escenario en el que se prorrogue la medida, suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 27).
- Proyección del Cuadro de Variables de Daño de ALUMINA correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023 en el escenario en el que se suprima la medida, suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 28).
- Proyección del Cuadro de inventarios, producción y ventas de ALUMINA correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023 en el escenario en el que se suprima la medida suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 29).

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

- Proyección del Estado de Resultados de ALUMINA correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023 en el escenario en el que se suprima la medida, suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 30).
- Proyección del Estado de Costos de Producción de ALUMINA correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023 en el escenario en el que se suprima la medida, suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 31).

3.2. Visita de verificación

En virtud del artículo 32 del Decreto 1750 de 2015 y de los artículos 236 y 239 del Código General del Proceso, la peticionaria solicitó que se decrete y practique visita de verificación con exhibición de libros de comercio, balances financieros, soportes contables e inventarios de ALUMINA S.A., con el fin de verificar la información contable y financiera de la empresa presentada en la solicitud.

4. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

4.1. Representatividad

Respecto a la representatividad de la peticionaria en la rama de la producción nacional, se debe mencionar que tanto en la Resolución 027 del 27 de febrero de 2013, por la cual se dio apertura a la investigación inicial, como en la Resolución 183 del 25 de octubre de 2016, por la cual se dio inicio al anterior examen quinquenal, la Autoridad Investigadora encontró que las sociedades ALUMINIO NACIONAL S.A. (ALUMINA S.A.) y la EMPRESA METALMECÁNICA DE ALUMINIO S.A. (EMMA Y COMPAÑÍA S.A.), junto con el apoyo de otros productores nacionales, representaban más del 50% de la rama de la producción nacional de perfiles extruidos de aluminio.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar, que la solicitud del examen quinquenal que nos ocupa solo la presentó la sociedad ALUMINIO NACIONAL S.A. (ALUMINA S.A.), debido a que se fusionó con la EMPRESA METALMECÁNICA DE ALUMINIO S.A. (EMMA Y COMPAÑÍA S.A.) desde diciembre de 2017, tal como lo aclaró a través de su escrito del 16 de julio de 2020 con el cual dio respuesta al requerimiento radicado con el número 2-2020-001187 del 6 de julio del año en curso. En la mencionada respuesta del 16 de julio, ALUMINA S.A. también precisó que absorbió la línea de producción de perfiles extruidos de EMMA.

Sobre el tema, también se debe mencionar que la peticionaria presentó cartas de apoyo de las sociedades Aluminios de Colombia S.A. (ALUCOL), Aluica S.A.S. (Aluica) y Alé Aluminios S.A.S. Así mismo, relacionó los porcentajes de participación que tendría cada una de dichas compañías junto a ALUMINA S.A. y TECNOGLASS S.A.S. dentro de la rama de la producción nacional.

Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora encontró que la solicitud presentada por ALUMINA S.A. y apoyada por las sociedades ALUCOL, ALUICA y ALÉ, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar más del 50% de la producción total de la industria nacional de perfiles extruidos de aluminio.

4.2 Similitud

Respecto a la similitud de los productos nacionales con los importados de la República Popular China, la Autoridad Investigadora se remitirá a lo conceptuado sobre el tema desde la investigación, relacionada en el expediente D-215/850-02-61, y que a su vez se mantuvo en el anterior examen quinquenal identificado con el expediente ED-215-38-89/ED-850-04-90.

Al respecto, también se pone de presente que ALUMINA S.A. a través de su escrito del 16 de julio de 2020, con el cual dio respuesta al requerimiento radicado con el número 2-2020-001187 del 6 de julio del año en curso, le precisó a la Autoridad Investigadora que "los perfiles extruidos de aluminio que fabricaba EMMA y que ahora produce ALUMINA, son los mismos, toda vez que, ALUMINA absorbió

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

la línea de producción de EMMA en virtud de la operación de fusión que tuvo lugar en 2017". Así, bajo el entendido que los productos nacionales conservan las mismas características, se considera procedente mantener los criterios de similitud adoptados en las anteriores investigaciones.

4.3. Origen de las importaciones investigadas

En la investigación inicial que culminó con la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, así como en el anterior examen quinquenal que finalizó con la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017, fueron investigadas y se impusieron derechos antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

No obstante, la peticionaria ALUMINA S.A. en su solicitud del presente examen solo requirió que fueran investigadas las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China.

Ante esta situación, la Autoridad Investigadora requirió a la peticionaria por medio del escrito radicado con el número 2-2020-017744 del 6 de julio de 2020, con el fin de que reafirmara que su solicitud de examen solo se encontraba dirigido a las importaciones de la China y ampliara su explicación de los motivos por los cuales excluiría las importaciones originarias de Venezuela.

En respuesta al anterior requerimiento, la peticionaria presentó un escrito del 16 de julio de 2020 en el que indicó que en el año 2019 no ingresaron importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de Venezuela, y que en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2019 las importaciones han sido mínimas, mientras que las originarias de China han presentado un aumento constante, razón por la cual, la solicitud se centra en las importaciones del mencionado país.

Al respecto, ALUMINA S.A. en su escrito del 16 de julio de 2020, después de comparar las importaciones de Venezuela con las importaciones chinas, indicó específicamente lo siguiente: "Es por esta razón que la solicitud se centra en las importaciones del país asiático, y, en consecuencia, que en las peticiones correspondientes se solicitó la prórroga y la modificación de la forma y el monto de la medida impuesta a través de la Resolución 304 de 2013, a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, originarias de la República Popular de China, que se clasifican por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00".

A su vez, en la misma respuesta agregó que debido a la conocida crisis económica, política y social que vive Venezuela desde hace varios años, "en el momento no se tiene acceso a información confiable que permita llevar a cabo un análisis profundo del comportamiento de la producción y de las exportaciones venezolanas, así como tampoco ningún dato acerca de la situación actual de la rama de producción nacional del producto considerado en ese país. La única información al alcance del peticionario son las estadísticas de importación en Colombia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN".

Conforme a lo expuesto por la peticionaria, la Autoridad Investigadora realizó las respectivas verificaciones y en efecto encontró que no se registraron importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela durante el año 2019. Adicionalmente, aunque para el año 2020 identificó 2 operaciones para las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00 y 7608.20.00.00 originarias de Venezuela, observa que las mismas no cubren todas las subpartidas arancelarias por las cuales se clasifica el producto objeto de investigación, no resultan significativas, no cumplen con la exigencia del artículo 22 del Decreto 1750 de 2015 según el cual el periodo mínimo de análisis del dumping debe ser de 6 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

En este orden de ideas, y en consideración a que la solicitud del examen solo se presenta para los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China, sumado a que en la misma solicitud los análisis en relación con la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir están referidos únicamente a las importaciones del país asiático, la Autoridad Investigadora procederá a excluir del

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

presente examen a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC. En consecuencia, los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones venezolanas solo permanecerán vigentes por el periodo definido en la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017.

4.4. Confidencialidad

La sociedad ALUMINA S.A. manifestó que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, presenta la solicitud y sus respectivos anexos en versiones pública y confidencial.

Así mismo, que los datos reservados se refieren a información financiera y contable de la peticionaria, así como a la participación y representatividad de la misma y el resto de la rama de producción nacional dentro del sector, información reservada, tal como lo establece el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina. Por lo anterior, la información que se ha determinado como confidencial sólo podrá ser consultada por la autoridad.

En ese orden y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 y el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la sociedad peticionaria.

4.5. Actualización del margen de dumping

Respecto al cálculo del valor normal presentado por el peticionario, la Autoridad Investigadora realizó un análisis que podrá ser consultado en mayor detalle en el Informe Técnico de Apertura, en el cual comparó el arancel utilizado en el Mercosur "Nomenclatura Común del Mercosur" (NCM) y el Arancel de Aduanas de Colombia, el cual evidenció que la subpartida arancelaria 7608.10.10.00 no se tiene en cuenta debido a que no está dentro de las subpartidas arancelarias por las cuales se clasifica el producto objeto de esta investigación. Sin embargo, para el cálculo del valor normal a partir de una Base de Datos como Comex Stat en la cual las consultas se hacen de forma anual o mensual, a nivel de Sistema Armonizado, no es posible hacer este tipo de distinción.

A su vez, la Autoridad Investigadora debe aclarar que la empresa peticionaria realizó el ejercicio de cálculo de valor normal para todo el año 2019, pero debido a que la solicitud del examen por extinción se radicó el 12 de junio de 2020, el periodo de dumping se fija entre el 12 de junio de 2019 y el 11 de junio de 2020.

Hecha la anterior precisión, se debe indicar que la Autoridad Investigadora realizó la consulta mensual en la Base de Datos de Trade Map³ para el periodo comprendido entre julio de 2019 y abril de 2020⁴, por ser esta la información que razonablemente tiene a su alcance. Primero, para las exportaciones de Brasil a Ecuador para determinar la razón por la cual se desestima el país de destino de las exportaciones de Brasil, que ya se había tomado en la investigación inicial y luego, para las exportaciones de Brasil a Argentina.

Como resultado, sobre las exportaciones de Brasil a Ecuador se observó que no son continuas por lo que no se puede establecer un flujo continuo de exportaciones, así como no hay exportaciones de todos los productos objeto de investigación, lo que justifica que la peticionaria optara por cambiar de

³ Trade Map es una aplicación web interactiva que presenta estadísticas del comercio e información sobre el acceso a los mercados para el desarrollo internacional de las empresas. Transformando el gran volumen de datos comerciales primarios en uno accesible, fácil de usar y en formato web, Trade Map provee indicadores del desempeño de las exportaciones, demanda internacional, mercados alternativos y sobre el papel de los competidores en el comercio. Trade Map cubre datos comerciales anuales para 220 países y territorios y todos los 5,300 productos del Sistema Armonizado. Disponible en: <http://www.intracen.org/itc/analisis-mercados/estadisticas-del-comercio/>

⁴ Para esta etapa del examen por extinción, sólo se cuenta con datos mensuales hasta abril de 2020, no cubriendo en su totalidad el periodo de dumping fijado.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

país de destino a Argentina. Ahora, según el análisis de las exportaciones de Brasil a Argentina, la Autoridad Investigadora pudo determinar un precio unitario promedio ponderado de 5,34 USD/Kg que corresponde al valor normal.

Ahora bien, la Autoridad Investigadora para el cálculo del precio de exportación FOB USD/Kilogramo promedio ponderado transacción por transacción, en términos FOB, siguió la metodología del peticionario, pero a diferencia del mismo que solo consideró el periodo hasta el 2019, para la etapa de apertura tomó la información hasta abril de 2020, la cual se actualizará en el desarrollo de la investigación, teniendo en cuenta que el periodo de análisis del dumping está comprendido entre el 12 de junio de 2019 y el 11 de junio de 2020.

De igual manera, en las estadísticas de importaciones originarias de la República Popular China fuente DIAN, se excluyeron las operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, operaciones FOB iguales a cero y las operaciones en Zona Franca identificadas en la Base de Datos de Importaciones DIAN.

De esta manera, la Autoridad Investigadora calculó el precio de exportación en términos FOB en 3,64 USD/Kg.

Con base en lo expuesto, desde la investigación inicial que concluyó con la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013 se estableció un margen de dumping en términos absolutos de USD 3,06/kilogramo y en términos relativos de 89,74%, para las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China, que se mantuvo en el examen finalizado con la Resolución 176 de 2017.

Por su parte, para la evaluación del mérito de apertura del presente examen al actualizar el cálculo del margen de dumping para el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2019 y el 30 de abril de 2020, según un valor normal de 5,34 USD/Kg y un precio de exportación de 3,64 USD/Kg, se obtiene un margen de dumping absoluto de USD 1,70/kilogramo y un margen de dumping relativo de 46,70%, lo que significa que la medida ha sido efectiva, pero no lo suficiente para corregir completamente la distorsión causada por el dumping, lo cual constituye indicio suficiente para el inicio de este examen.

5. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, se determinó que con la información aportada para la investigación que dio origen a los derechos antidumping, que la empresa peticionaria es representativa de la rama de producción nacional de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China.

La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos presentados en la solicitud y en las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto con la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017 ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen quinquenal y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, se podrá requerir a dicha empresa información adicional de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 76 del Decreto 1750 de 2015, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, los derechos antidumping definitivos establecidos con la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017 continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado de la presente investigación en lo que respecta a las importaciones originarias de la República Popular China. Para el caso de la República

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

Bolivariana de Venezuela estarán vigentes hasta el 13 de octubre de 2020, según lo establecido en la mencionada Resolución 176.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017 permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente Acto Administrativo, para las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Parágrafo: Los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Bolivariana de Venezuela estarán vigentes hasta el 13 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindarles plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China"

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **24 AGO. 2020**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloísa Fernández, Luciano Chaparro, Diana Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra